

calle Nicaragua núm. 33, propiedad del suscribiente.- ...que dicho Decreto de la Presidencia no le ha sido notificado al dicente, y que el resto de las actuaciones dimanante (sic) de ese Decreto tampoco le han sido notificadas correctamente motivos: Único.- El artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ..., siendo completado con lo previsto en el artículo siguiente ..., como tampoco se puede cuestionar que la declaración de ruina inminente y sus efectos posteriores afectan a los derechos de propiedad que mi mandante tiene sobre esa finca, la notificación del Decreto de la Presidencia ...es de forzosa realización, por lo que su omisión vicia de nulidad el procedimiento y obliga a su retroacción, para constatar que el propietario de la finca tenga conocimiento de la resolución lesiva a sus intereses.

A la vista de la expuesta motivación del recurso, se hacen las siguiente consideraciones:

1º.- NOTIFICACIÓN.-

Respecto al único motivo alegado en el recurso para solicitar la nulidad de las actuaciones del expediente: "... que dicho Decreto de la Presidencia no le ha sido notificado al dicente, y que el resto de las actuaciones dimanante (sic) de ese Decreto tampoco le han sido notificadas correctamente ...", resulta que debe ser desestimado porque, a la vista de las actuaciones del expediente y en aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sí se ha notificado correctamente la resolución al interesado, considerando:

.Que, consultados los documentos obrantes en el expediente, se comprueba que el Decreto de la Presidencia, por el que se declara la ruina inminente del inmueble, se notificó al propietario por correo certificado con acuse de recibo que resultó devuelto por el Servicio de Correos, "caducado en lista". Intentándose la notificación mediante la Policía Local, ésta informó, con fecha 16 -12 -05, que el interesado no vive en el domicilio indicado, ignorándose su paradero. Siendo ignorado el paradero del propietario del inmueble, se procede a realizar la notificación mediante anuncio en el B.O.C. y en el Tablón de edictos de la Ciudad Autónoma, al amparo de lo dispuesto en el art. 59.4 de la LRJPA, utilizándose este procedimiento con el resto de actuaciones del expediente.

.Que, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de noviembre de 2003, Sala Tercera, por la que se fija doctrina legal en relación con el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al resolver recurso de casación en interés de la Ley núm. 128/2002, interpuesto por la Diputación Foral de Guipúzcoa, declara en el apartado segundo del FALLO:

2º. Que DECLARAMOS LA SIGUIENTE DOCTRINA LEGAL:

"Que el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.

En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que quede constancia de ello en el expediente.

Igualmente, se pronuncia el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias, citando por todas la de 28 mayo de 2001 (Ar. 6027) en la que este Alto Tribunal declaró:

Tanto, entonces, el artículo 80.3 de la LPA como, ahora el 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establecen que, cuando se ignore el domicilio de los interesados en un procedimien-